

186-2016

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día catorce del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere: "(...) las boletas (cuestionarios) y los datos de los censos desarrollados en el marco del Registro Único de Participantes para todos los municipios censados, hasta la fecha en formato Excel, SPSS o Stata. Para evitar identificar a individuos u hogares, pueden venir por un identificador único por individuo u hogar. Esto es para una investigación academia que estoy desarrollando".
2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

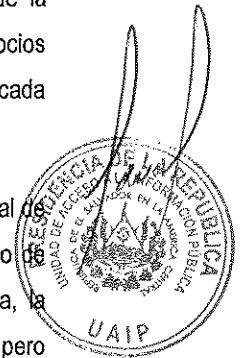
Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.



De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, cabe señalar que la petición realizada por [REDACTED] versa sobre una de las atribuciones establecidas al Ministerio de Economía en cuanto a la *facultad de Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado* -artículo 37 ordinal 18° del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo-.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional establece que "*La Dirección General de Estadística y Censos -en adelante DIGESTYC- es un organismo dependiente del Ministerio de Economía, cuyo objetivo será investigar y perfeccionar los métodos del planteamiento, recolección, compilación, tabulación, análisis, publicación y distribución de los datos estadísticos y censales del país*". -Artículos 2, 3 y 5-

Ante ello, el suscrito advierte que los documentos pretendidos por [REDACTED] son competencia de la Dirección General de Estadísticas y Censos, por lo que éste deberá dirigir sus pretensiones de información a la Oficina de Información y Respuesta del citado ente obligado. De ahí que, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM*

3. Hágase de conocimiento a [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Economía, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciada Laura Quintanilla de Arias, ubicada en *Calle Guadalupe y Alameda Juan Pablo II, Edificio C2, Primera Planta, Plan Maestro Centro de Gobierno, San Salvador*, o al correo electrónico oir@minec.gob.sv.
4. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública